

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, diez (10) de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación por pago y solicitud de desistimiento de las pretensiones del proceso. Se deja constancia que no fueron decretadas medidas cautelares dentro del presente proceso.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la demanda declarativa verbal sumaria promovida a través de apoderado judicial por la sociedad IMPORTACIONES CALDAS S.A.S. con NIT 900.130.611-2 representada legalmente por DARÍO MEJÍA HENAO con C.C. 10.269.914 frente al señor MANUEL SALVADOR LOAIZA CORRALES con C.C. 10.216.197, la parte demandante allegó dos memoriales solicitando la terminación por pago y el desistimiento de las pretensiones del proceso.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal declarativo, considera el despacho que no es procedente la figura de la terminación por pago, propia de los procesos ejecutivos, y se pronunciará únicamente respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones del proceso, dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. /.../”

Ahora bien, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece respecto a las facultades del apoderado:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

Considera el despacho que, conforme a la facultad expresa de desistir que consta en el poder otorgado al apoderado de la parte demandante, lo deprecado es procedente y se decretará la terminación del proceso por desistimiento de las

pretensiones. No se realizará pronunciamiento sobre levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso declarativo verbal sumario promovido a través de apoderado judicial por la sociedad IMPORTACIONES CALDAS S.A.S. con NIT 900.130.611-2 representada legalmente por DARÍO MEJÍA HENAO con C.C. 10.269.914 frente al señor MANUEL SALVADOR LOAIZA CORRALES con C.C. 10.216.197, por el desistimiento expreso de las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO: No ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el archivo de este juicio previa anotación en los libros radicadores y la base de datos que reposa en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce312c47310356a2b08f5a571b79438502bc5e1e3b2c7de39727e4f004f9a5d**

Documento generado en 10/10/2022 05:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>